



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO promovido por EDGAR MANUEL ABDALA MARTELO contra MAGNOLIA MARÍA ABDALA MARTELO Y OTRO. RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00319-00

Dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo que la parte demandada dentro del presente proceso alega pacto de no venta del inmueble objeto de división con fundamento en que entre los comuneros se celebró un contrato verbal de arrendamiento en el que la señora Magnolia Abdala Martelo, se comprometió a pagar un canon mensual a cada uno de los copropietarios por el termino de 08 años hasta que tramitara un crédito bancario para pagar la cuota de los demás condueños, el despacho con fundamento en el artículo 409 del Código General del Proceso convocará a audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, y la contestación de la demanda.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura a EDGAR MANUEL ABDALA MARTELO, MAGNOLIA MARIA ABDALA MARTELO y GUSTAVO ADOLFO OSPINO MARTELO, los cuales fueron igualmente solicitados por las partes, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

Decrétense los testimonios de GLADIS ALBA QUINTERO, ELVIS DARIO OVALLE ARRUBLA y GRISELDA SOFIA MOLINA ALBA solicitados por los demandados. Se recuerda a las partes que es su deber hacer comparecer sus testigos, a voces del artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Se niega la solicitud formulada por la parte demandada encaminada a que se libre oficio a BANCOLOMBIA para que remita información de la transferencia de dinero, porque la solicitud no se ajusta a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P, que dice: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse*

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

sumariamente". Y en este caso no existe prueba alguna que se haya presentado la solicitud ante la citada entidad bancaria y no haya sido atendida.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer².

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR día ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, y la contestación de la demanda.

TERCERO: DECRÉTESE el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura a EDGAR MANUEL ABDALA MARTELO, MAGNOLIA MARIA ABDALA MARTELO y GUSTAVO ADOLFO OSPINO MARTELO, los cuales fueron igualmente solicitados por las partes, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: DECRÉTENSE los testimonios de GLADIS ALBA QUINTERO, ELVIS DARIO OVALLE ARRUBLA y GRISELDA SOFIA MOLINA ALBA solicitados por los demandados. Se recuerda a las partes que es su deber hacer comparecer sus testigos, a voces del artículo 217 de la norma ibídem.

QUINTO: NEGAR la solicitud formulada por la parte demandada encaminada a que se libre oficio a BANCOLOMBIA para que remita información de la transferencia de dinero, porque la solicitud no se ajusta a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

SEXTO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."